



## Asamblea General

Distr. general  
4 de enero de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Comité Especial encargado de negociar una convención contra la Corrupción

Primer período de sesiones

Viena, 21 de enero a 1º de febrero de 2002

Tema 4 del programa provisional\*

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas  
contra la corrupción**

### Proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción\*\*

#### V. Medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y repatriar dichos fondos<sup>1</sup>

---

\* A/AC.261/1.

\*\* El presente proyecto de texto es una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, celebrada en Buenos Aires del 4 al 7 de diciembre de 2001. Fue elaborado en la Reunión Preparatoria Oficiosa (preámbulo y caps. I a IV) y posteriormente por la Secretaría a petición de la Reunión Preparatoria Oficiosa y siguiendo su orientación (caps. V a VIII) (véase también el informe de la Reunión Preparatoria Oficiosa (A/AC.261/2)). El preámbulo y los capítulos I, Disposiciones generales, y II, Medidas preventivas, figuran en el documento A/AC.261/3 (Part I); el capítulo III, Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación de la ley, figuran en el documento A/AC.261/3 (Part II). El capítulo IV, Promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional, figura en el documento A/AC.261/3 (Part III) y el presente documento A/AC.261/3 (Part IV) contiene los capítulos V, Medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y repatriar dichos fondos, VI, Asistencia técnica, capacitación y recopilación, intercambio y análisis de información, VII, Mecanismos de vigilancia de la aplicación, y VIII, Cláusulas finales.

<sup>1</sup> El proyecto de texto del presente capítulo se ha dividido en dos partes. La primera parte contiene una refundición de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por México (A/AC.261/IPM/13). La segunda parte contiene una versión refundida de las propuestas presentadas por el Perú (A/AC.261/IPM/11) y los Estados Unidos de América (A/AC.261/IPM/19). La refundición fue realizada por el Perú y los Estados Unidos durante la Reunión Preparatoria Oficiosa. La división del presente capítulo en dos partes se ha hecho exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado.

*Artículo 60*  
*Cooperación internacional para fines de decomiso<sup>2</sup>*

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca], las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una

---

<sup>2</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). (Artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo), denominada en adelante “Convención contra la Delincuencia Organizada”). Austria y los Países Bajos sugirieron que el presente artículo debía incluir los primeros elementos de una solución del problema de la cooperación internacional en caso de transferencias de fondos públicos malversados hacia un país extranjero. Tal vez fuera conveniente examinar otros elementos que, por ejemplo, pudieran acelerar los procedimientos (tratamiento prioritario o contacto directo entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; establecimiento de un centro de coordinación; así como la tipificación del “abuso de poder por miembros del gobierno” como delito). Colombia ha propuesto que el presente capítulo contenga dos artículos titulados, respectivamente, “Prevención y lucha contra la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción” y “Repatriación de los fondos derivados de actos de corrupción”, pero no ha presentado un proyecto concreto de texto (A/AC.261/IPM/14).

exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

#### *Artículo 61*

Variante 1<sup>3</sup>

##### *Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados*

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Decomiso e incautación] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

<sup>3</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) (artículo 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, con una ligera modificación en el párrafo 2 introducida con el fin de incluir la cuestión de los fondos públicos malversados).

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito, devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos o, cuando se trate de fondos públicos malversados, devolverlos a los órganos públicos pertinentes.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] [Decomiso e incautación] y [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la corrupción;

b) Repartirse con otros Estados Parte, con arreglo a un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Variante 2<sup>4</sup>

*Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados y repatriación a los países de origen o a países o personas facultados para recibir el producto del delito o los bienes decomisados*

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Decomiso e incautación] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer disposiciones jurídicas que permitan a las autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes el reparto de bienes producto del delito con otros Estados Parte en la presente Convención en los casos en que no hubiere detrimento patrimonial de esos Estados.

3. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, que hayan causado ejecutoria, con respecto a los bienes producto del delito, dispondrá de tales bienes de acuerdo con su propia

---

<sup>4</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

4. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] [Decomiso e incautación] y [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos en el sentido de repartirse entre sí, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

*Artículo 62<sup>4</sup>*  
*Restitución de bienes a los países de origen*  
*en casos de daño patrimonial*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos [...] [Decomiso e incautación], [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] y [...] [Disposición de los bienes decomisados], los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes, puedan repatriar al país de origen aquellos bienes producto del delito que hayan sido obtenidos en detrimento del patrimonio de dicho país.

2. En tales casos, los bienes no estarán sujetos al régimen de reparto entre el Estado requirente y el Estado requerido.

\* \* \*

## **Preámbulo<sup>5, 6</sup>**

*Los Estados Parte en la presente Convención,*

*Preocupados* de que el enriquecimiento personal ilícito de los titulares de cargos públicos de rango elevado, sus familias o sus asociados puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, la economía nacional y

<sup>5</sup> El texto que figura a continuación sustituye la segunda parte del presente capítulo y contiene una versión refundida de las propuestas presentadas por el Perú (A/AC.261/IPM/11) y los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19), como se mencionó en la nota a pie de página 1. Por los motivos que se explican a continuación, los artículos que figuran en esta parte no siguen la numeración utilizada en el proyecto de texto. Los cuatro primeros párrafos reunidos bajo el encabezamiento “Preámbulo” podrían finalmente figurar en un preámbulo de la Convención en general. Igualmente, el artículo dedicado al “Empleo de los términos” podría finalmente ser incluido en la sección general dedicada a las definiciones, mientras que el artículo dedicado a la prevención podría finalmente ser incluido dentro del capítulo dedicado al mismo tema. Sin embargo, las definiciones, el texto del preámbulo y las disposiciones sobre prevención que contiene la presente propuesta podrían no ser aplicables más que en el marco del presente capítulo. La decisión acerca de si debe romperse, o no, la estructura de la propuesta dependerá de la estructura organizativa de la Convención en general.

<sup>6</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

el imperio de la ley de su respectivo país, así como para los esfuerzos internacionales destinados al fomento del desarrollo económico en todo el mundo,

*Reconociendo* de que la cooperación internacional debe ser un factor esencial en la lucha contra la corrupción,

*Decididos* a prevenir, disuadir y detectar con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, y decididos a recuperar dichos activos en provecho de sus propietarios legítimos y de las víctimas de los delitos que haya habido,

*Reafirmando* el principio fundamental de respeto de la legalidad de las actuaciones y de las garantías procesales en todo juicio penal y en todo procedimiento por el que se dictamine sobre un derecho de propiedad,

*Han acordado lo siguiente:*

*Artículo [...] <sup>6</sup>  
Empleo de los términos*

Para los fines del presente capítulo:

a) Por “activos o bienes” se entenderán los activos o bienes de cualquier índole, ya sea corporal o inmaterial, mueble o inmueble, tangible o intangible, o todo documento o instrumento jurídico que constituya prueba de la propiedad o de algún otro derecho real sobre dichos bienes o activos;

b) Por “confiscación”, designada también, donde así proceda, por el término de decomiso, se entenderá toda acción entablada con arreglo a derecho que conduzca a la extinción definitiva de la titularidad o propiedad sobre bienes o activos de cualquier índole vinculados al delito o que sean fruto del delito, o sobre toda suma que corresponda al valor de dichos bienes o activos, y que confiera esa titularidad o derecho a la autoridad pública que haya entablado dicha acción;

c) Por “activos ilícitamente adquiridos” se entenderá todo activo o bien que sea adquirido por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, mediante malversación robo o desfalco de fondos públicos, así como por conversión ilegal de bienes de propiedad pública, o por actos de soborno o extorsión imputables al titular de un cargo público, e incluirá todo otro bien que resulte de la transformación o conversión de dichos bienes o activos;

d) Por “Estado requerido” se entenderá todo Estado Parte al que se haya solicitado su asistencia en orden a la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos;

e) Por “Estado requirente” se entenderá todo Estado Parte que solicite la asistencia de otro Estado para la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos;

f) Por “titular de un cargo público” se entenderá toda autoridad o cargo, sea electo o designado, del poder legislativo, del poder ejecutivo o administrativo, o del poder judicial de un Estado, así como de sus fuerzas armadas, y toda persona que ejerza una función pública al servicio del Estado, incluido al servicio de un

organismo público o de una empresa pública, así como también todo cargo o mandatario de una organización pública internacional.

*Artículo [...]*<sup>7</sup>  
*Disposiciones generales*

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en lo relativo a las formas y métodos más efectivos para prevenir y combatir la transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, adoptando, entre otras cosas, medidas y mecanismos eficaces para:

a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre medios y arbitrios empleados para realizar transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

b) Cooperar con otros Estados Parte, a través de sus instituciones financieras y órganos reguladores y supervisión, en la detección y el embargo preventivo de transferencias y operaciones realizadas, en los sistemas económicos y financieros, relativas a activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

c) En coordinación con las instituciones bancarias y financieras, así como con los organismos reguladores y de supervisión de sus respectivos países, los Estados Parte cooperarán entre sí para eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran dar lugar a transferencias y al ocultamiento de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y brindar las garantías necesarias para facilitar la repatriación de dichos activos a sus países de origen;

d) Los Estados Parte se prestarán asistencia técnica recíproca en la revisión de sus respectivas legislaciones financieras, a fin de llenar, si los hubiere, los vacíos normativos que pudieran permitir, la realización sin control alguno, de transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción. Cuando proceda, esa asistencia incluirá también el examen de la legislación vigente con objeto de actualizarla en función de las actuales corrientes y teorías jurídicas en la materia.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí para que el secreto bancario y las disposiciones tributarias no obstaculicen la cooperación judicial y administrativa encaminada a prevenir y combatir la corrupción. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, un Estado Parte no podrá negarse a proporcionar la cooperación y asistencia solicitadas por otro Estado Parte amparándose en el secreto bancario.

3. A los fines de la presente Convención, la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito, a los países de origen, constituirá un derecho inalienable, en la medida en que la transferencia de dichos activos de origen ilícito se derive de actos de corrupción y delitos conexos.

---

<sup>7</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

*Artículo [...]⁶*  
*Prevención*

1. Cada Estado Parte establecerá de conformidad con su derecho interno, instituciones adecuadas y con poderes suficientes para llevar a cabo actos de supervisión, investigación y enjuiciamiento destinados a la prevención y represión adecuada de todo acto de adquisición ilícita de activos por titulares de un cargo público de rango elevado, y dotará a dichas instituciones de recursos adecuados para el logro de dichos objetivos.

2. Cada Estado Parte adoptará toda medida que pueda ser necesaria de conformidad con su derecho interno, para que las instituciones financieras que funcionen en su territorio puedan intensificar sus tareas de búsqueda y escrutinio a fin de poder detectar los activos que hayan sido ilícitamente adquiridos. Cabe citar al respecto las siguientes medidas:

a) Dar directrices a las instituciones financieras i) sobre las medidas que deberán adoptar para identificar a todo titular actual o pasado de un cargo público extranjero, sus familiares cercanos, sus asociados más próximos y a toda entidad formada en nombre o en provecho de dichas personas; ii) sobre los registros o expedientes que deberán llevar respecto de las cuentas y operaciones de dichas personas; y iii) sobre el tipo de operaciones y de cuentas a las que dichas instituciones deberán prestar particular atención;

b) Exigir que las instituciones financieras adopten medidas prudenciales para determinar la identidad de los propietarios nominales y de los beneficiarios de toda cuenta de valor elevado, así como el origen o la procedencia de las sumas depositadas en esas cuentas;

c) Exigir que las instituciones financieras intensifiquen su escrutinio de toda cuenta de valor elevado que se intente abrir o se esté llevando en nombre o por cuenta de algún titular de un cargo público extranjero de elevado rango, de sus familiares cercanos, de sus asociados más próximos, o de toda entidad que haya sido formada en nombre o en provecho de esas personas. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse de tal modo que permita razonablemente detectar toda operación que pueda versar sobre activos ilícitamente adquiridos y no deberá ser entendido ni aplicado de modo que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela;

d) Exigir que las instituciones financieras denuncien a la autoridad competente toda operación sospechosa en la que intervenga alguna cuenta de las categorías descritas en los apartados a), b) y c) del presente párrafo. Ese deber de denuncia deberá ser complementado con medidas de amparo adecuadas que protejan a toda entidad o persona física que hayan cumplido con su deber de denuncia, por lo que deberá prohibirse toda notificación o divulgación de la denuncia a las personas jurídicas o físicas que hayan intervenido en la operación denunciada.

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí para aplicar medidas idóneas y eficaces con el propósito de que las autoridades de sus sistemas bancarios y financieros y de sus órganos reguladores y de supervisión contribuyan a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, entre otras formas, registrando las transacciones de manera transparente; identificando claramente a sus clientes; evitando conceder condiciones preferentes o

ventajosas a políticos o autoridades públicas; informando a las autoridades competentes sobre las transacciones sospechosas; levantando el secreto bancario cuando sea necesario; detectando y disponiendo el posterior embargo preventivo de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción; y facilitando la repatriación de dichos activos a sus países de origen<sup>7</sup>.

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí para que sus sistemas bancarios y financieros, así con sus organismos reguladores y de supervisión, prohíban el establecimiento de bancos u otras instituciones financieras sin existencia real, y exijan a los bancos que, a su vez, requieran de sus bancos responsables o relacionados la estricta observancia de las políticas contra el lavado de activos, que incluyan, entre otras cosas, principio basado en el conocimiento del cliente y el suministro de información sobre actividades sospechosas<sup>7</sup>.

5. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de que sus instituciones bancarias y financieras mantengan registros, durante un período de tiempo conveniente, sobre las transacciones efectuadas. Estos registros deberán contener información relativa al monto de la transacción, la identidad y el domicilio de los participantes en la transacción, la capacidad jurídica de quien represente a una persona jurídica, la identidad del beneficiario real de dicha transferencia, así como una descripción exacta de la transacción<sup>7</sup>.

6. En el contexto del párrafo anterior, los Estados Parte cooperarán entre sí con el fin de impedir que sociedades ficticias y entidades jurídicas de cualquier tipo oculten a las autoridades judiciales, e incluso, al sistema bancario y financiero, la identidad de los propietarios reales de los activos, incluidos fondos, y la de los beneficiarios reales de las transacciones. Con este propósito, los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de establecer normas uniformes relativas a la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas involucradas en actos de corrupción, incluidas las instituciones bancarias y financieras, así como de las personas naturales responsables de los actos de esas personas jurídicas<sup>7</sup>.

7. Cada Estado Parte establecerá, de conformidad con su derecho interno, sistemas de divulgación financiera eficientes para todo titular de un cargo público de elevado rango y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte dispondrá asimismo toda medida que pueda ser necesaria para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar los activos ilícitamente adquiridos.

8. Cada Estado Parte adoptará toda medida que pueda ser necesaria, con arreglo a su derecho interno, para obligar a los titulares de cargos públicos de elevado rango que tengan algún derecho o poder de firma o de alguna otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero a que declaren esa cuenta y su relación con ella a la autoridad competente y a que mantengan el debido registro o expediente de dicha cuenta. Esas medidas deberán conllevar sanciones adecuadas para todo supuesto de incumplimiento.

9. Cada Estado Parte prestará particular atención a la posibilidad de convenir con otros Estados Parte en que la totalidad o una parte de los activos recuperados deberá destinarse a respaldar iniciativas y programas de lucha contra la corrupción.

*Artículo [...] <sup>7</sup>*  
*Centros de inteligencia financiera*

Los Estados Parte cooperarán entre sí para prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, así como para promover medios y arbitrios que permitan recuperar dichos activos mediante, entre otras cosas, el establecimiento de un centro de inteligencia financiera que intercambiará libremente con entidades análogas la información de la que dispongan, sin necesidad de requerimientos judiciales. Esta información podrá ser utilizada por el centro de inteligencia financiera receptor en su país, con arreglo a la legislación vigente.

*Artículo [...]*  
*Mecanismos de recuperación*

Cada Estado Parte facultará adecuadamente a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para prestar asistencia a los demás Estados Parte en orden a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, y a este fin deberá:

*Acceso a los tribunales*

a) Adoptar toda medida que sea necesaria para facultar a todo otro Estado Parte para entablar ante sus tribunales una acción de reivindicación de todo bien o activo ilícitamente adquirido que se encuentre en su territorio, presentando ya sea:

- i) Pruebas que permitan determinar la titularidad o propiedad sobre dichos bienes o activos; o
- ii) Una sentencia firme determinante de la titularidad o propiedad de los bienes pronunciada por la instancia competente de otro Estado Parte, a la que se podrá dar efecto en el territorio del Estado requerido en la medida en que lo permita el derecho interno de dicho Estado Parte;

*Ejecución de sentencias confiscatorias extranjeras*

b) Adoptar toda medida que sea necesaria para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda sentencia firme de otro Estado Parte por la que se ordene la confiscación de bienes o activos ilícitamente adquiridos o el pago de la suma monetaria correspondiente;

*Confiscación basada en un delito cometido en el extranjero*

c) Adoptar toda medida que sea necesaria para permitirle enjuiciar y sancionar en su territorio el blanqueo de activos de origen extranjero ilícitamente adquiridos y para confiscar esos activos a raíz de las investigaciones o actuaciones instituidas al efecto;

*Medidas cautelares*

d) Adoptar toda medida que sea necesaria, de conformidad con los principios de su derecho interno, para poder actuar prontamente, a instancia de otro Estado Parte, para incautarse de activos o paralizar o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes respecto de los cuales existan motivos justificados para considerarlos como objeto eventual de alguna medida tendiente a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos. Además de los mecanismos requeridos para conservar ciertos bienes en previsión de la presentación de una demanda interna de confiscación, esas medidas deberán facultar para inmovilizar ciertos bienes cuya supuesta adquisición ilícita haya dado lugar a un mandato extranjero de detención o inculpación, así como para dar efecto a toda medida inhibitoria ordenada por el foro competente del Estado requirente y para inmovilizar ciertos bienes o activos a la recepción de una solicitud debidamente motivada que justifique la creencia de que esos bienes serán objeto de una sentencia de confiscación emitida en el Estado requirente;

*Restitución*

e) Considerar la adopción de toda medida que sea necesaria para dar curso a la restitución, al Estado requirente o a otras víctimas de delitos, de los activos ilícitamente adquiridos; y

*Otras medidas*

f) Considerar la adopción de toda otra medida que sea necesaria para facilitar la recuperación de activos ilícitamente adquiridos.

*Artículo [...] <sup>6</sup>**Medidas especiales de cooperación*

1. Además de las disposiciones enunciadas en el capítulo IV [Cooperación internacional] de la presente Convención, los Estados Parte se otorgarán mutuamente toda la asistencia posible para la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, con arreglo a lo previsto en su derecho interno y, cuando proceda, en el ejercicio de todo poder otorgado conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí para agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa en casos de corrupción y delitos conexos, con miras a facilitar la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción<sup>7</sup>.

*Confiscación y otras medidas*

3. A raíz de toda solicitud presentada con arreglo al presente capítulo, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren activos ilícitamente adquiridos, deberá:

a) Remitir dicha solicitud a sus autoridades competentes para dictar una orden de confiscación conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo [...]

[Mecanismos de recuperación] de la presente Convención y, de otorgarse ese mandato, para darle curso; o

b) Remitir a sus autoridades competentes, con la finalidad de darle curso conforme a lo requerido, todo mandato de confiscación emitido en el Estado requirente que sea conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención; o

c) Presentar una solicitud de medidas cautelares ante el foro que sea competente en su territorio, de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención; o

d) Adoptar toda otra medida que sea conforme con su derecho interno para la recuperación de dichos activos.

#### *Solicitud de medidas de vigilancia intensificada*

4. A raíz de toda solicitud debidamente presentada por todo otro Estado Parte, el Estado requerido deberá notificar a las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción la identidad de todo titular actual o pasado de un cargo público extranjero de rango elevado cuyas cuentas deberán ser sometidas por esas instituciones a las medidas de escrutinio o vigilancia intensificada previstas en el párrafo 2 del artículo [...] [Prevención] de la presente Convención, además de todo otro titular de un alto cargo que las instituciones financieras hayan por lo demás identificado.

#### *Información destinada a ser espontáneamente compartida*

5. Cada Estado Parte adoptará medidas que le faculten para enviar, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre bienes ilícitamente adquiridos a otro Estado Parte que no la haya solicitado, si considera que la divulgación de esa información puede ayudar a la Parte destinataria en orden a la apertura o al seguimiento de sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada pueda dar lugar a que esa Parte presente una solicitud con arreglo al presente capítulo.

#### *Artículo [...]*

##### *Contenido de una solicitud*

Lo dispuesto en el capítulo IV [Cooperación internacional] de la presente Convención será aplicable, con las modificaciones que sean del caso, a lo dispuesto en el presente artículo. Además de las informaciones indicadas en el capítulo IV, toda solicitud presentada con arreglo al presente artículo deberá ir acompañada de pruebas e información suficientes para respaldar todo alegato justificativo que en ella se formule, incluido lo siguiente:

a) Una descripción completa de las medidas solicitadas y de los bienes o activos que hayan de ser inmovilizados, incautados o confiscados, así como la ubicación y el valor de esos bienes;

b) Una declaración por la que se identifique toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido supuestamente víctima, al entender del Estado requirente;

c) Una relación detallada de los hechos que sea suficiente para que el Estado requerido solicite los mandatos pertinentes con arreglo a su derecho interno, así como una descripción completa de toda actividad ilícita y de su vinculación con los bienes que hayan de ser incautados, inmovilizados o confiscados;

d) En el supuesto de una solicitud relativa a la ejecución de una sentencia extranjera o de alguna medida cautelar, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención, deberá presentarse una copia legalizada del mandato emitido en el Estado requirente sobre el que esté basada la solicitud presentada por ese Estado, así como información sobre el alcance que se ha de dar, conforme a la solicitud, a la ejecución de esa orden, una relación en la que se indiquen las medidas adoptadas para dar notificación adecuada a terceros, y para asegurar la legalidad del proceso, y, si se trata de una orden de confiscación, un certificado emitido por la autoridad competente del Estado requirente de que el mandato de confiscación es firme y ejecutorio y no está sujeto a ningún recurso de apelación ordinario; y

e) Toda información adicional que el Estado requerido pueda necesitar.

*Artículo [...]*

Variante 1<sup>6</sup>

*Límites impuestos a la cooperación*

1. En la ejecución de toda medida prevista en el presente capítulo se deberá observar el principio del respeto de la legalidad de toda actuación judicial y no se causará perjuicio alguno a los derechos de terceros de buena fe.

2. Se podrá denegar la ejecución de toda medida de cooperación prevista en este capítulo o se podrá levantar toda medida cautelar prevista que haya sido impuesta, si:

a) La solicitud no ha sido presentada de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo;

b) El Estado requerido considera probable que la ejecución de la medida solicitada sea en algún modo contraria a su soberanía, su seguridad y sus principios de orden público u otros intereses esenciales del Estado;

c) El Estado requerido no ha recibido pruebas suficientes u oportunas del delito que haya dado lugar a la solicitud; o si

d) Los hechos ilícitos alegados constituyen delitos de menor cuantía o los activos ilícitamente adquiridos son de escaso valor.

3. Antes de levantar toda medida cautelar que haya sido impuesta de conformidad con el presente capítulo, el Estado requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado requirente la oportunidad de presentar todo motivo que pueda justificar que se mantenga en vigor la medida.

Variante 2<sup>7</sup>

Los Estados Parte no podrán negarse a colaborar entre sí y, por consiguiente, se prestarán asistencia mutua, con el objeto de facilitar y brindar garantías a los procesos iniciados con el fin de repatriar los activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción a sus países de origen luego de haber sido transferidos. Los Estados Parte se prestarán asistencia recíproca intercambiando nombres de expertos en la materia que pudieran colaborar con este fin.

*Artículo [...]*<sup>6</sup>

*Destino que se haya de dar a los activos*

1. A los activos ilícitamente adquiridos que se recuperen con arreglo a lo previsto en el presente capítulo se les dará el destino que corresponda con arreglo al derecho interno. Al actuar, conforme a lo previsto en el presente capítulo, a instancia de otro Estado Parte, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno, deberán:

a) Dar consideración prioritaria a la posibilidad de transferir los activos recuperados de alguna forma conducente a que se indemnice a las víctimas del delito o a que vuelvan a manos de sus legítimos propietarios;

b) Si el caso lo permite, estudiar la posibilidad de requerir que una parte o la totalidad de los activos recuperados sea destinada para respaldar iniciativas y programas destinados a la lucha contra la corrupción;

c) Si el caso lo permite, considerar la posibilidad de compartir los activos confiscados con las autoridades extranjeras que hayan contribuido a la investigación, a la instrucción de la causa o al enjuiciamiento que dieron lugar a su confiscación;

d) Cuando proceda, el Estado requerido podrá deducir toda costa razonable en que se haya incurrido durante la investigación, la instrucción de la causa o el enjuiciamiento que dieron lugar a la recuperación de los activos ilícitamente adquiridos, deducción a la que se procederá con anterioridad a la transferencia o repartición de los activos que hayan sido recuperados en el marco de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Cada Estado Parte adoptará toda medida requerida, que sea compatible con los principios de su derecho interno, para establecer:

a) Un mecanismo de examen de las reclamaciones presentadas por otros Estados Parte de activos ilícitamente adquiridos que sean objeto de un procedimiento entablado para su confiscación;

b) Poderes que autoricen a compartir los activos confiscados con autoridades extranjeras en reconocimiento de la asistencia prestada en orden a su confiscación.

*Artículo [...]**Disposiciones suplementarias*

1. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas contempladas en el presente capítulo a la existencia de un tratado que las autorice, ese Estado Parte considerará la presente Convención como fundamento necesario y suficiente para la adopción de esas medidas.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que refuercen la eficacia de la cooperación internacional emprendida y faciliten la determinación del destino que se ha de dar a los activos confiscados con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

3. Cada Estado Parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas cierto número de ejemplares de toda ley o reglamento por el que se dé efecto a lo dispuesto en el presente capítulo, así como el texto de todo cambio ulterior que se introduzca en su texto, o presentará una descripción de su contenido.

4. A fin de facilitar la recuperación de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, los Estados Parte cooperarán entre sí intercambiando nombres de expertos que pudieran colaborar con ese propósito<sup>7</sup>.

5. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica entre los Estados Parte, así como con los organismos internacionales o regionales y las instituciones privadas, con miras a facilitar la cooperación internacional y la identificación y recuperación de activos ilícitamente adquiridos. Esa asistencia deberá tender asimismo a reforzar la capacidad de los Estados Miembros para dar curso a la colaboración prevista en el artículo [...] [Contenido de una solicitud] del presente capítulo.

6. De conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados Parte se prestarán entre sí, la más amplia asistencia técnica en los esfuerzos encaminados a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, así como en lo relativo a la repatriación de dichos activos a sus países de origen, promoviendo el intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados en la materia<sup>7</sup>.

7. Cada Estado Parte formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal encargado de prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y de promover la repatriación de dichos activos a sus países de origen. Esos programas guardarán relación con:

a) La detección y el embargo preventivo de las transferencias de activos, incluyendo fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

b) La vigilancia del movimiento de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dichos activos;

c) Los mecanismos y métodos, judiciales y administrativos, apropiados y eficaces para facilitar la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción<sup>7</sup>.

\* \* \*

## **VI. Asistencia técnica, capacitación y recopilación, intercambio y análisis de información**

### *Artículo 63*

#### *Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción*

##### Variante 1<sup>8</sup>

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción en su territorio, las circunstancias en que se cometen dichos actos, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción y evaluarán su eficacia y eficiencia.

##### Variante 2<sup>9</sup>

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos de expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, las circunstancias en que actúa la corrupción, así como los grupos, individuos y las formas y medios involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la corrupción, tanto en el ámbito bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y evaluarán su eficacia y eficiencia.

4. Asimismo, los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de información que documente las

---

<sup>8</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). (Artículo 28 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones)).

<sup>9</sup> Los tres primeros párrafos de esta variante son un texto refundido procedente de las propuestas presentadas por México (A/AC.261/IPM/13), y Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

mejores prácticas y las experiencias exitosas por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes de los Estados Parte, con el objeto de difundir los mecanismos de mejora administrativa, las acciones dirigidas a combatir la corrupción y otorgar especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción<sup>10</sup>.

5. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer un centro de información sobre prácticas óptimas contra la corrupción. Dicho centro sería el responsable de solicitar, recibir, recopilar, administrar, informar y distribuir experiencias exitosas en el combate a la corrupción. Además, sería responsable de informar a los Estados Parte, sobre las actividades y avances de las acciones a que se refieren los párrafos 1, 2, 3 y 4 de este artículo. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de que México sea la sede de este centro de información<sup>10</sup>.

*Artículo 64*  
*Capacitación y asistencia técnica*

Variante 1<sup>11</sup>

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- d) El acopio de pruebas;
- e) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

<sup>10</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>11</sup> Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Turquía (A/AC.261/IPM/22) (Artículo 29 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones)).

f) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

g) Los métodos utilizados para combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción cometidos mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

h) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. La capacitación y asistencia técnica citadas podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con funciones pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

#### Variante 2<sup>12</sup>

1. De conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados Parte se prestarán entre sí la más amplia asistencia técnica, en particular en favor de los países en desarrollo, en las esferas de prevención, detección, investigación y sanción de los actos de corrupción y los delitos conexos, intercambiando entre sí experiencias y conocimientos especializados en la materia y prestándose todas las formas de apoyo material, técnico y de otra índole que utilicen, particularmente en sus respectivos programas y planes nacionales de lucha contra la corrupción.

2. Los Estados Parte se ayudarán mutuamente en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar estrategias y planes de acción nacionales contra la corrupción, con la participación de las autoridades nacionales y de la sociedad civil.

3. Cada Estado Parte formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal encargado de prevenir y combatir la corrupción, incluidos fiscales, jueces y

---

<sup>12</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

policías. Esos programas podrán incluir adscripciones y pasantías y guardarán relación con:

- a) La identificación de los actos de corrupción con miras a su posterior penalización;
- b) Medidas eficaces de prevención, detección, investigación, sanción y control de los delitos de corrupción y otros delitos conexos;
- c) El acopio de pruebas y modalidades de investigación;
- d) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que colaboren con las autoridades judiciales.

4. Al prestarse asistencia técnica recíproca en los esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción, los Estados Parte recurrirán, cuando proceda, a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales con miras a promover la cooperación y la asistencia mutua.

5. Los Estados Parte promoverán actividades de asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha asistencia técnica podrá incluir adscripciones o pasantías de personal entre autoridades centrales u organismos encargados de prevenir y combatir la corrupción, así como la capacitación en materia de normativa nacional e internacional, legislación comparada e idiomas.

6. En el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes, los Estados Parte procurarán optimizar las actividades de capacitación que se desarrollen en dicho ámbito, en particular aquéllas que se realicen con el auspicio de organizaciones subregionales, regionales e internacionales.

7. Los Estados Parte examinarán mecanismos de carácter voluntario para contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y con economías en transición por aplicar la presente Convención, mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Los Estados Parte harán contribuciones voluntarias al Centro para la Prevención Internacional del Delito con el propósito de impulsar, a través de dicho Centro, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

#### Variante 3<sup>13</sup>

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir

---

<sup>13</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención;

c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

d) El acopio de pruebas;

e) Los métodos utilizados para combatir la corrupción mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna, y

f) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos, denunciantes, informantes y peritos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia jurídica recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

#### Variante 4<sup>14</sup>

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán

---

<sup>14</sup> Texto extraído de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida de lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) Las técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
- d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

*Artículo 65*  
*Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el*  
*desarrollo económico y la asistencia técnica*

Variante 1<sup>15</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción.

---

<sup>15</sup> Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) (Artículo 30 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones)).

Variante 2<sup>16</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la corrupción y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

---

<sup>16</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Variante 3<sup>17</sup>

*Asistencia financiera*

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de compartir los ingresos obtenidos de la lucha contra los delitos a que se hace referencia en la presente Convención con otros Estados Parte cuyos intereses se hayan visto perjudicados por esos delitos. Además, los países desarrollados prestarán el apoyo necesario a las actividades de desarrollo de los países en desarrollo y les proporcionarán los instrumentos que les permitan combatir con eficacia la corrupción internacional.

## **VII. Mecanismos de vigilancia de la aplicación<sup>18</sup>**

*Artículo 66*

*Conferencia de las Partes en la Convención*

Variante 1<sup>19</sup>

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir y erradicar la corrupción y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención, al través de un programa de seguimiento sistemático.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes:

- a) Realizará evaluaciones multilaterales anuales para examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
- b) Formulará recomendaciones para mejorar su aplicación;
- c) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte;
- d) Alentará la movilización de contribuciones voluntarias para financiar el programa de seguimiento sistemático; y
- e) Promoverá la creación de un fondo para ayudar a los países menos desarrollados a aplicar la presente Convención.

3. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes la información que le sea requerida por el referido programa de seguimiento sistemático, sobre sus programas, planes, prácticas y resultados, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención.

---

<sup>17</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>18</sup> Austria y los Países Bajos han propuesto que este capítulo incluya un artículo titulado “Vigilancia y seguimiento”, pero han indicado que el texto ha de completarse en una etapa posterior (A/AC.261/IPM/4).

<sup>19</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

Variante 2<sup>o</sup>

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la corrupción y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos [...] [Capacitación y asistencia técnica], [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] y [...] [Prevención] de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

---

<sup>20</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Variante 3<sup>21</sup>

Los Estados Parte establecerán un órgano facultado para vigilar y examinar la aplicación efectiva de la presente Convención.

*Artículo 67<sup>22</sup>*

*Secretaría*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

*Artículo 68<sup>23</sup>*

*Aplicación de la Convención*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos [...] [Artículos dedicados a la penalización] de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, salvo en la medida en que el artículo 5 de dicha Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

---

<sup>21</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22). Turquía ha propuesto que se tengan en cuenta en la formulación de este artículo otros convenios internacionales, en especial la Convención contra la Delincuencia Organizada.

<sup>22</sup> Texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>23</sup> El primer párrafo es un texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Filipinas (A/AC.261/IPM/24). El texto de los párrafos 2 y 3 procede de la propuesta presentada por Colombia.

## VIII. Cláusulas finales<sup>24</sup>

### *Artículo 69*

#### *Relación con otros acuerdos y arreglos*

##### Variante 1<sup>25</sup>

1. La presente Convención no menoscabará los derechos ni los compromisos dimanantes de convenios y convenciones multilaterales internacionales.

2. Los Estados Parte en la presente Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones abordadas en la presente Convención, a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

3. En caso de que dos o más Estados Parte hayan celebrado ya un acuerdo o arreglo respecto de alguna cuestión que se aborde en la presente Convención, o hayan determinado de otro modo sus relaciones respecto de dicha cuestión, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o arreglo en lugar de la presente Convención, si ello facilita la cooperación internacional.

##### Variante 2<sup>26</sup>

### *Artículo 34*

#### *Relaciones con otros tratados y protocolos*

1. La presente Convención revoca todas las disposiciones precedentes relativas a los actos de corrupción que figuren en todos los tratados bilaterales concertados entre dos Estados Parte.

2. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

3. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

4. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

5. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

<sup>24</sup> Austria y los Países Bajos han propuesto que este capítulo incluya artículos titulados “Firma y adhesión”, “Ratificación y depositario”, “Entrada en vigor”, “Enmienda” y “Denuncia”, pero han indicado que el texto ha de completarse en una etapa posterior (A/AC.261/IPM/4).

<sup>25</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Francia ha indicado que la disposición propuesta se basa en el artículo 39 del Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito del Consejo de Europa, de 1990; el párrafo 1 se modificó ligeramente. Francia ha indicado que el objetivo de la disposición es mantener los compromisos contraídos por los Estados en otros instrumentos internacionales.

<sup>26</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

*Artículo 70<sup>27</sup>*  
*Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 71<sup>28</sup>*  
*Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo<sup>29</sup>.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

---

<sup>27</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>28</sup> Texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica ha sido propuesto únicamente por Colombia.

<sup>29</sup> Propuesta de Colombia.

Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia<sup>30</sup>.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

*Artículo 72<sup>31</sup>*

*Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el [cuadragésimo]<sup>32</sup> [...] <sup>33</sup> instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [cuadragésimo]<sup>32</sup> [...] <sup>33</sup> instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

*Artículo 73<sup>31</sup>*

*Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la

<sup>30</sup> Las dos últimas oraciones del presente párrafo han sido propuestas por Colombia.

<sup>31</sup> Texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica ha sido propuesto únicamente por Colombia.

<sup>32</sup> Propuesta de Colombia.

<sup>33</sup> Propuesta de México.

presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

*Artículo 74<sup>31</sup>*  
*Denuncia*

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

*Artículo 75<sup>34</sup>*  
*Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

---

<sup>34</sup> Texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13).

---

**Anexo<sup>35</sup>****Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos****I. Principios generales**

1. Un cargo público es un cargo de confianza que conlleva la obligación de actuar en pro del interés público. Por consiguiente, los titulares de cargos públicos actuarán exclusivamente en función de los intereses públicos de su país tal como se expresen a través de las instituciones democráticas de gobierno. No obrarán con el fin de obtener beneficios financieros o materiales de otra índole para sí mismos, sus familias o sus amigos.

2. Los titulares de cargos públicos velarán por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad. Procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente.

3. Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales en el desempeño de sus funciones y, en particular, en sus relaciones con el público. En ningún momento darán preferencia indebida ni discriminarán impropiaamente a ningún grupo o individuo, ni abusarán de otro modo del poder y la autoridad que les han sido conferidos. En el desempeño de la función pública, incluidos los nombramientos para cargos públicos, la adjudicación de contratos o la recomendación de personas para recompensas y beneficios, los titulares de cargos públicos se guiarán por los méritos.

**II. Conflictos de intereses e inhabilitación**

4. Los titulares de cargos públicos no intervendrán en ninguna operación, no ocuparán ningún cargo o función ni tendrán ningún interés económico, comercial o de análoga índole que sea incompatible con su cargo, funciones u obligaciones o con el ejercicio de éstas.

5. Los titulares de cargos públicos, en la medida que lo requiera su cargo y con arreglo a las leyes o a las normas administrativas, declararán sus intereses económicos, comerciales o financieros, o sus actividades con ánimo de lucro que puedan plantear un posible conflicto de intereses. En situaciones de posible o manifiesto conflicto de intereses entre las obligaciones públicas y los intereses privados de los titulares de cargos públicos, éstos acatarán las disposiciones establecidas para reducir o eliminar ese conflicto de intereses.

---

<sup>35</sup> Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). (Anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General, complementado con elementos extraídos de *Nolan Principles Governing Conduct of Public Office Holders* (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 1999)).

6. Los titulares de cargos públicos no contraerán ninguna obligación financiera o de otra índole con personas u organizaciones ajenas que pudieran procurar ejercer influencia sobre ellos en el desempeño de sus funciones oficiales.

7. Los titulares de cargos públicos no utilizarán indebidamente en ningún momento fondos, bienes o servicios públicos o información adquirida en el cumplimiento o como resultado de sus funciones públicas para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.

8. Los titulares de cargos públicos acatarán las disposiciones establecidas con arreglo a la ley o a las normas administrativas con miras a evitar que una vez que hayan dejado de desempeñar sus funciones públicas aprovechen indebidamente las ventajas de su antiguo cargo.

### **III. Rendición de cuentas**

9. Los titulares de cargos públicos son responsables de sus decisiones y actos ante el público, y se deben someter a cualquier investigación que sea apropiada a su función.

10. Los titulares de cargos públicos deberán, en consonancia con su cargo, y conforme a lo permitido o exigido por la ley y las normas administrativas, cumplir los requisitos de declarar o revelar sus activos y pasivos personales, así como, de ser posible, los de sus cónyuges y familiares a cargo.

### **IV. Transparencia**

11. Los titulares de cargos públicos deberán obrar con la mayor transparencia posible en relación con todas las decisiones que adopten y los actos que realicen. Deberán fundamentar sus decisiones y restringir la información sólo cuando ello sea en beneficio de los intereses públicos.

### **V. Información confidencial**

12. Los asuntos de carácter confidencial de que tengan conocimiento los titulares de cargos públicos se mantendrán en secreto a menos que la legislación nacional, el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Tales restricciones seguirán siendo válidas tras el abandono de la función pública.

### **VI. Actividades políticas**

13. Las actividades políticas o de otra índole que realicen los titulares de cargos públicos fuera del ámbito de su cargo no deberán, de conformidad con las leyes y las normas administrativas, mermar la confianza pública en su capacidad para desempeñar imparcialmente sus funciones y obligaciones.